



VISTOS; el recurso de apelación de fecha 18 de enero de 2022 presentado por el señor Eddie Ronald Velazco Alberco; el Informe N° 000183-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000285-2021-OGRH/MC, se declara el abandono del Procedimiento Administrativo del recurso de apelación iniciado por el señor Eddie Ronald Velazco Alberco, contra la Carta N° 000181-2020-OGRH/MC, mediante la cual, se le notifica la no prórroga del Contrato Administrativo de Servicios, la misma que es notificada al administrado el 22 de diciembre de 2021, a través de casilla electrónica;

Que, con fecha 18 de enero de 2022, el señor Eddie Ronald Velazco Alberco interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 000285-2021-OGRH/MC;

Que, el señor Eddie Ronald Velazco Alberco señala que: *“i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, manifestando que no se le ha puesto en conocimiento la resolución o carta fundamentada mediante la cual se le exigía como requisito un formato para proseguir con su solicitud de apelación ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; y ii) la observación de presentación de un requisito vulnera el principio de informalidad, por lo que solicita que la Resolución Directoral N° 000285-2021-OGRH/MC, sea revocada”;*

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el señor Eddie Ronald Velazco Alberco cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 217 y 221 y, ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;



Que, respecto del primer argumento del señor Eddie Ronald Velazco Alberco, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema y le corresponde resolver los recursos de apelación, entre otros, en materia de terminación de la relación de trabajo;

Que, según los artículos 18 y 19 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, señalando que la omisión de los requisitos deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días;

Que, asimismo, el artículo 25 del citado Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, dispone que las comunicaciones son notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal del Servicio Civil, la que será de uso obligatorio para las entidades y para los administrados; y, en concordancia a ello, el numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000085-2021-SERVIR-PE establece que los *“Los Administrados presentarán el Formato N° 1 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal y se genere el Usuario y Clave de Acceso correspondientes”*;

Que, considerando lo señalado en el considerando precedente, y respecto a lo indicado en el recurso de apelación materia de evaluación, en relación a que no se le ha puesto en conocimiento al señor Eddie Ronald Velazco Alberco (en adelante, el recurrente), la resolución o carta fundamentada, mediante la cual, se le exigía como requisito un formato para proseguir con su solicitud de apelación; cabe precisar que, mediante el Memorando N° 000284-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000029-2022-OGRH-JÑS/MC señalando que, mediante la Carta N° 000355-2020-OGRH/MC, se le solicita al recurrente la presentación del Formato N° 01, ello en atención a la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000085-2021-SERVIR-PE (vigente al momento de emisión de la citada carta), considerando lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, y en atención a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30229, Ley que adecúa el Uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo;

Que, asimismo, la Oficina General de Recursos Humanos a través del el Informe N° 000029-2022-OGRH-JÑS/MC, señala que en atención a los mismos fundamentos, mediante la Carta N° 000721-2021-OGRH/MC, se le reitera al recurrente, que en el plazo de dos días hábiles, proceda a la presentación del Formato N° 01, la misma que es notificada en la casilla electrónica con fecha 05 de noviembre de 2021; por lo tanto, se advierte que el recurrente ha tomado conocimiento de la solicitud de presentación



del Formato N° 01, el mismo que es un requisito establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; no obstante, el recurrente no cumplió con la presentación del referido requisito dentro del plazo establecido;

Que, *sobre el segundo argumento del recurrente*, en relación a que la observación de presentación del requisito del Formato N° 01 vulnera el principio de informalismo; cabe señalar que, de acuerdo al numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la LPAG, por el “Principio de Informalismo”, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; sin embargo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR mediante el Informe Técnico N° 1752-2019-SERVIR/GPGSC señala que: *“Respecto al principio en mención (Principio de Informalismo), debemos señalar que «el efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público para favorecer al administrado en el avance del procedimiento».* (Morón Urbina, 2011). *Es decir, este principio puede ser invocado con el fin de que la administración omita exigir requisitos secundarios, si ello frustra la continuación del procedimiento. **Este no es el caso del Formato N° 1 pues el artículo 25 del Reglamento expresamente establece que la notificación de las comunicaciones del Tribunal a las partes del procedimiento se da a través de una casilla electrónica**, cuyo uso deviene en obligatorio tanto para la entidad como para el apelante. Para tal propósito, el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC precisa que el Formato N° 1 es el instrumento mediante el cual el TSC recaba los datos personales tanto de la entidad y el administrado, **constituyendo así un requisito indispensable para la apertura de la casilla electrónica**, no pudiendo entenderse de ningún modo que represente una exigencia adjetiva. (...) **El Formato N° 1 constituye un requisito indispensable** para la apertura de dicha casilla, por lo que obligatoriamente debe ser presentado junto al recurso de apelación, caso contrario no resultará posible continuar el procedimiento recursivo”;* en tal sentido, la solicitud de presentación del Formato N° 01 para el recurso de apelación es un requisito necesario para dicho procedimiento, por lo que no se ha vulnerado el principio de informalismo contemplado en el TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se ha determinado que mediante las Cartas N° 000355-2020-OGRH/MC y N° 000721-2021-OGRH/MC se le ha requerido de manera fundamentada la solicitud del Formato N° 01, el cual debe ser presentado por los administrados con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil; asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, **la presentación del Formato N° 01 es un requisito indispensable para los recursos de apelación** materia de competencia del Tribunal del Servicio Civil, por lo que su requerimiento de presentación no vulnera el principio de informalismo;

Que, en ese sentido, el señor Eddie Ronald Velazco Alberco no ha desvirtuado los argumentos de la Resolución Directoral N° 000285-2021-OGRH/MC, la cual, ha sido emitida en atención a lo dispuesto por el artículo 202 del TUO de la LPAG, al haberse declarado el abandono del procedimiento administrativo toda vez que el administrado ha incumplido con el trámite requerido por la entidad a través de las Cartas N° 000355-2020-OGRH/MC y N° 000721-2021-OGRH/MC produciendo la paralización



del procedimiento por más de treinta días; correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente;

Con las visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor EDDIE RONALD VELAZCO ALBERCO contra la Resolución Directoral N° 000285-2021-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Eddie Ronald Velazco Alberco, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
SECRETARIO GENERAL